Asunto: Aportaciones adicionales al proyecto de Decreto por el que se desarrollan las funciones, organización y funcionamiento del Consejo de Consumo de Extremadura.

En relación con las aportaciones presentadas por **P.M. L., con DNI nº ****138****, con fecha 14 de octubre de 2026, de conformidad con lo previsto en el artículo 66.3 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una vez elaborado el proyecto de Decreto por el que se desarrollan las funciones, organización y funcionamiento del Consejo de Consumo de Extremadura (en Adelante COCOEX), y una vez analizadas las observaciones formuladas, por el mismo medio se contesta en los siguientes términos:

- **Respecto de la alegación relativa a la incorporación de los Colegios Profesionales en la composición del COCOEX:**

a) Señala la alegante que *el artículo 5 del Proyecto de Decreto no contempla la participación de los Colegios Profesionales como miembros del Pleno del Consejo de Consumo de Extremadura, fundamentando dicha pretensión esencialmente en las funciones de protección de consumidores y usuarios que la normativa estatal y autonómica atribuye a estas corporaciones de derecho público.*

Al respecto cabría decir que la composición del Consejo de Consumo de Extremadura responde directamente al modelo diseñado por el legislador autonómico en el artículo 54 de la Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura. Dicho artículo configura el Consejo de Consumo de Extremadura como el principal órgano consultivo, asesor y de participación en materia de consumo y establece expresamente los colectivos que deben formar parte del mismo.

Así, el citado artículo dispone que el Consejo estará integrado por representantes de:

- Las asociaciones de personas consumidoras y usuarias.

-Las organizaciones empresariales.

-Las organizaciones de autónomos.

-Las cooperativas de consumo.

-Los colectivos de especial protección.

-Las Administraciones Públicas de Extremadura.

Asimismo, el apartado quinto del citado precepto remite al Desarrollo reglamentario únicamente la determinación de sus funciones, organización y funcionamiento.

Copia Electrónica Auténtica

Csv:	FDJEXNUS52KGX4NE9W77VW3BYDR2KT	Fecha	12/11/2026 11:52:58
Firmado Por	ROSA ALVAREZ FERNANDEZ - La Directora General Del Incoex		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	1/4

Por tanto, el Proyecto de Decreto no efectúa una selección arbitraria de entidades integrantes del Consejo, sino que desarrolla la composición expresamente establecida por el legislador autonómico, respetando fielmente las categorías de representación previstas en la Ley 6/2019.

En consecuencia, la ausencia de referencia a los Colegios Profesionales en la composición del COCOEX no constituye una omisión del Proyecto de Decreto, sino una opción derivada del propio diseño legal.

- **La Ley 6/2019 persigue reforzar especialmente la representación de las asociaciones de consumidores.**

La propia exposición de motivos del Proyecto pone de manifiesto que una de las finalidades esenciales de la nueva regulación consiste en adaptar el antiguo Consejo Extremeño de Consumidores al modelo participativo establecido por la Ley 6/2019.

En este sentido, el texto proyectado señala expresamente que la nueva composición pretende:

"dar participación a otras asociaciones como las organizaciones empresariales y de autónomos, las cooperativas de consumo y los colectivos de especial protección" y añade que "la participación de las Asociaciones de las personas consumidoras y usuarias (...) ha de ser significativa".

Por tanto, la norma persigue un equilibrio determinado entre los distintos actores expresamente contemplados por la Ley 6/2019, garantizando al mismo tiempo una representación especialmente relevante de las asociaciones de consumidores y usuarios, finalidad que podría verse alterada mediante la incorporación sucesiva de entidades no previstas por el legislador dentro de la estructura básica diseñada por la propia Ley.

- **Las funciones atribuidas a los Colegios Profesionales no generan un derecho de participación necesaria en el COCOEX":**

La alegación cita el artículo 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y los artículos 10 y 11 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura. Es cierto que dichas normas atribuyen a los Colegios Profesionales funciones relacionadas con la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios prestados por sus colegios.

No obstante, de tales preceptos no puede deducirse una obligación legal de integración en el Consejo de Consumo de Extremadura.

Particularmente, la función consistente en "participar en los consejos u organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones" debe interpretarse en el sentido de habilitar la presencia de los Colegios Profesionales en aquellos órganos cuya normativa sectorial contemple dicha participación, pero no como un mandato genérico que obligue a incluirlos en todos los órganos consultivos existentes en el ámbito de actuación de la Administración.
En consecuencia, la normativa invocada por la alegante reconoce una posible participación institucional cuando así se establezca normativamente, pero no impone su incorporación preceptiva al COCOEX.

Copia Electrónica Auténtica

- **Potestad de autoorganización de la Administración**

La determinación de la estructura, composición y régimen de funcionamiento de los órganos colegiados administrativos forma parte de la potestad de autoorganización que corresponde a las Administraciones Públicas.

Dicha potestad encuentra reflejo, entre otras disposiciones, en:

- El artículo 103.1 de la Constitución Española.
- El artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Los artículos 23 y 90 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- **La colaboración con los Colegios Profesionales prevista en la Ley 6/2019 no exige su integración en el Consejo.**

La alegación invoca igualmente el artículo 42.d) de la Ley 6/2019, referido a la colaboración con los Colegios Profesionales en actividades de formación en materia de consumo.

Sin embargo, dicho precepto se limita a prever mecanismos de colaboración institucional en el ámbito formativo, sin establecer ninguna previsión relativa a la composición del Consejo de Consumo de Extremadura ni imponer la presencia permanente de los Colegios Profesionales en dicho órgano.

Por tanto, la referencia legal citada por la alegante constituye un ejemplo de cooperación institucional sectorial, pero no puede considerarse fundamento jurídico suficiente para exigir su incorporación al COCOEX.

- **La normativa autonómica de consumo diferencia entre las actividades empresariales sometidas al regimen ordinario de protección de las personas consumidoras y el ejercicio de profesiones colegiadas.**

Debe señalarse que la exclusión de los Colegios Profesionales de la composición del COCOEX resulta además coherente con otras normas autonómicas en materia de consumo.

Así, el artículo 1.2 del Decreto 144/2006, de 25 de julio, por el que se regulan las hojas de reclamaciones en materia de consumo en la Comunidad Autónoma de Extremadura, excluye expresamente de su ámbito de aplicación las actividades ejercidas por profesionales liberales para cuyo ejercicio sea necesaria la previa colegiación en Colegio Profesional legalmente reconocido.

Dicha previsión evidencia que el ordenamiento autonómico ha venido diferenciando tradicionalmente el ámbito propio de las relaciones de consumo sujetas a los instrumentos ordinarios de protección administrativa de otros sectores profesionales sometidos a regímenes específicos de ordenación y control corporativo.

En consecuencia, la ausencia de representación específica de los Colegios Profesionales en el Consejo de Consumo de Extremadura resulta plenamente coherente con el modelo de protección

Copia Electrónica Auténtica

de las personas consumidoras configurado por la normativa autonómica, no siendo la primera vez que la normativa en materia de consumo separa las actividades ejercidas por profesionales liberales de otras actividades.

- **El precedente de otras comunidades autónomas carece de carácter vinculante.**

Finalmente, se hace referencia al modelo existente en la Comunidad de Madrid, donde se contempla la presencia de un representante de los profesionales colegiados en el Consejo de Consumo autonómico.

Sobre este extremo, debe señalarse que la organización de los órganos consultivos en materia de consumo corresponde a cada comunidad autónoma, dentro del ejercicio de sus propias competencias de autoorganización.

Por ello, la existencia de un determinado modelo organizativo en otra comunidad autónoma puede constituir un precedente de interés, pero carece de eficacia vinculante para la Comunidad Autónoma de Extremadura, que legítimamente puede diseñar una composición diferente siempre que se respete el marco normativo aplicable.

Además, se hace mención expresa al artículo 7 f) del Decreto 1/2010 del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, donde se regula la participación como vocal en el Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid a un representante de los profesionales colegiados. Sin embargo, no se hace mención a la diferencia existente entre el artículo 28 de la Ley 11/1998 de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid y el artículo 54 de la Ley 6/2019 del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura.

Ambas leyes constituyen la base regulatoria sobre la que se asientan sendos órganos. En el caso de la Ley 11/1998 de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid su artículo 28 únicamente entra a tipificar las funciones del Consejo de Consumo de su comunidad, sin regular en absoluto la composición de este órgano, permitiéndose su posterior desarrollo vía reglamentaria. Sin embargo, el artículo 54 de la Ley 6/2019 del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura sí que identifica los sectores y colectivos cuya representación debe quedar garantizada en el Consejo de Consumo de Extremadura, sin imponerse la incorporación de los Colegios Profesionales mediante esta norma con rango de ley.

En definitiva, aun reconociendo la relevancia institucional de los Colegios Profesionales y su contribución a la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en sus respectivos ámbitos de actuación, la propuesta formulada responde a una consideración de oportunidad que no encuentra respaldo suficiente en el marco normativo aplicable. La ley no exige la presencia de los colegios profesionales y el reglamento ha optado legítimamente por no incorporarlos, sin que la ausencia de representación específica de los Colegios Profesionales pueda considerarse contraria al ordenamiento jurídico vigente.

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CONSUMO DE EXTREMADURA

Copia Electrónica Auténtica